

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO -
BOLIVAR.- Noviembre diez (10) de Dos Mil veintiuno (2021).-**

REF: Proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por ISMAEL JOSE GUETE LOPEZ, a través de apoderado judicial, Doctor JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS, contra los HEREDEROS DETERMINADOS del finado EDUARDO CARBALLO LÓPEZ, señores ALBERTO CARBALLO MASS, GUSTAVO CARBALLO MASS, MARÍA DEL ROSARIO CARBALLO MASS, ROBERTO CARBALLO MASS y EDUARDO CARBALLO MASS y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Radicación No. 13-836-31-89-002-2019-00083-00.-

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.-

Procederá entonces el Despacho a pronunciarse sobre la eventual irregularidad surgida al momento de proferir el Auto admisorio dentro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea oportuno resaltar lo consagrado en el Art. 132 del Código General del Proceso, quien preceptúa:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas

siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrillas y Subraya del Despacho).-

Al amparo de la anterior disposición es necesario y obligatorio, en ésta etapa del presente proceso, ejercer un **CONTROL DE LEGALIDAD**, en aras de corregir o sanear vicios que configuren **nulidades o irregularidades** del presente proceso.-

El Art. 133 del mismo Código General del Proceso, al referirse a las **NULIDADES**, dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7.- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser*

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás **irregularidades** del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Efectivamente, el despacho al admitir la presente demanda, mediante auto del 13 de junio de 2019, en el numeral **“PRIMERO”** señaló:

“Admitir la presente demanda Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por ISMAEL JOSE GUETE LOPEZ, a través de apoderado judicial, Doctor JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO CARBALLO MASS, GUSTAVO CARBALLO MASS, MARÍA DEL ROSARIO CARBALLO MASS, ROBERTO CARBALLO MASS y EDUARDO CARBALLO MASS; HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO CARBALLO LOPEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS”.-

Al confrontar el contenido de lo expresado por el demandante en su Libelo de demanda, con lo resuelto por el Despacho en el mencionado numeral Primero del auto admisorio de la presente demanda, indefectiblemente salta a la vista una grave incongruencia, que si bien

es cierto no constituye una causal de Nulidad, en los términos establecidos en el aludido Art.133 del CGP, las cuales es bueno resaltar obedecen al principio de la Taxatividad de las mismas, si constituye una grave irregularidad que podría afectar notoriamente el presente proceso.-

Nótese que quedando así las cosas, se estaría demandando tanto a los herederos del señor EDUARDO CARBALLO LÓPEZ, como a los herederos de éstos, cuando no es así, pues solo se demanda a los herederos del señor EDUARDO CARBALLO LÓPEZ (valga la redundancia), es decir, a los señores ALBERTO CARBALLO MASS, GUSTAVO CARBALLO MASS, MARÍA DEL ROSARIO CARBALLO MASS, ROBERTO CARBALLO MASS y EDUARDO CARBALLO MASS y además, a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.-

Es evidente, que se trató simplemente de un equívoco mecanográfico que por ligereza constituyó una frase cacofónica que terminó en mera redundancia, pero muy a pesar que no genera nulidad alguna, es sano en oportunidad, aclarar dicha confusión a efecto de garantizar un debido proceso y más aún cuando se tiene conocimiento que tal irregularidad fue subsanada en el curso del proceso, por lo que no afectaría en nada su aclaración.-

Por lo antes expuesto, el Despacho en aras de subsanar la anterior falencia o irregularidad, procederá a dejar sin efecto el numeral primero del auto que admitió la presente demanda, y en su defecto procederá a emitir un nuevo numeral acorde como viene establecido en dicho libelo de demanda.-

Con relación al allanamiento presentado por el apoderado Judicial MARIO ANDRÉS PAZ BALOCO, en representación de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBERTO CARBALLO MASS, GUSTAVO CARBALLO MASS, MARÍA DEL ROSARIO CARBALLO MASS, ROBERTO CARBALLO MASS y EDUARDO CARBALLO MASS,

siendo esta figura la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Una vez revisada la documentación allegada, destaca el Despacho al entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento se requiere I) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. Decantando tales requerimientos, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se tiene que el memorial poder y el allegado juntamente con el escrito de allanamiento allegado a la demanda, no cumple con el requisito de autorización expresa y por escrito para que el apoderado pueda allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo que se descartará tal petición.-

De otro lado, se le reconocerá personería jurídica, al doctor MARIO ANDRÉS PAZ BALOCO, como apoderado judicial de los aquí demandados, los herederos del señor EDUARDO CARBALLO LÓPEZ, es decir, los señores ALBERTO CARBALLO MASS, GUSTAVO CARBALLO MASS, MARÍA DEL ROSARIO CARBALLO MASS, ROBERTO CARBALLO MASS y EDUARDO CARBALLO MASS, en los términos a que alude el memorial poder a él conferido; asimismo, se dará por contestada la demanda.-

Igualmente, por secretaría se gestionará lo propio respecto de la inclusión de los emplazamientos en el registro nacional de personas emplazadas.-

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral primero del auto admisorio de fecha 13 de Junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido; en consecuencia, el mismo quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por **ISMAEL JOSE GUETE LOPEZ,** por intermedio de apoderado judicial, **Dra. JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS,** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** del

*finado, señor **EDUARDO CARBALLO LOPEZ. (q.e.p.d.), es decir los señores **ALBERTO CARBALLO MASS, GUSTAVO CARBALLO MASS, MARIA DEL ROSARIO CARBALLO MASS, ROBERTO CARBALLO MASS Y EDUARDO CARBALLO MASS, y además contra las DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.-*****

SEGUNDO: Por reunir los requisitos a que alude el Art. 96 del C.G.P., téngase por contestada la presente demanda por parte de los demandados **ALBERTO CARBALLO MASS, GUSTAVO CARBALLO MASS, MARIA DEL ROSARIO CARBALLO MASS, ROBERTO CARBALLO MASS Y EDUARDO CARBALLO MASS,** a través de apoderado judicial.-

TERCERO: Tiénese al Doctor MARIO ANDRÉS PAZ BALOCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.393.533 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 219.773 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados **ALBERTO CARBALLO MASS, GUSTAVO CARBALLO MASS, MARIA DEL ROSARIO CARBALLO MASS, ROBERTO CARBALLO MASS Y EDUARDO CARBALLO MASS,** en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial Poder.-

CUARTO: Por secretaría gestiónese lo propio para la inclusión de los emplazamientos en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Abstenerse de analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por el apoderado judicial, Doctor MARIO ANDRÉS PAZ BALOCO, conforme a las consideraciones anotadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e050f410b25b95393b36807aedb89138984e6346aff8856b821ee94ad18ef922**

Documento generado en 10/11/2021 01:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>